EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que mediante oficio número 1020**/**013, de fecha 04 de julio de 2013, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por la Diputada Gabriela Benavidez Cobos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Séptima Legislatura, relativa a reformar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Manzanillo.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa en sus argumentos que la sustentan señala expresamente que:

- “La propuesta de reformar diversos artículos a la Ley de Hacienda para el municipio de Manzanillo responde la necesidad de actualizar algunos valores que a simple vista se encuentran desfasados de la realidad, así como también en algunos casos ajustarla a alguna otra legislación estatal que se contrapone a lo ahí dispuesto y por supuesto crear figuras que en la realidad se encuentran en nuestro municipio pero que no se contemplan debidamente.

- EI artículo 62 prevé una exclusión de pago para los permisos de regularización de obra, para la clasificación de usos habitacionales, que es donde mayor numero de irregularidades existen, si no se cobran nos estamos convirtiendo en promotores de construcciones que no cumplen con el reglamento de construcción y zonificación, es decir cualquiera puede construir sin permiso ya que se sabe que no se les va a cobrar su regularización, lo que genera un desorden en el crecimiento urbano, en consecuencia se propone se suprima dicha excepción.

- En el artículo 68 se propone eliminar el párrafo que señala que cuando se trate de modificación y refrendo de la licencia de urbanización no se cobra derecho alguno, ya que esto contrapone lo dispuesto por el artículo 302, 320 y 321 de la Ley de Asentamientos Humanos de Estado de Colima, que establecen que la ampliación a la vigencia de licencia de urbanización si genera costo.
- En la ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas no se establece ninguna clasificación en los Restaurante sin embargo en el artículo 81 de la ley que se pretende reformar los restaurantes se clasifican por A, B Y C, al igual que a los locales para fiestas en base al reglamento municipal por lo que

se propone desaparezcan las figuras de Restaurante con Clasificación C que tiene un costo menor y en consecuencia es de las más solicitadas aun cuando realicen funciones muy similares a los Restaurante de clasificación A y B, por 10 que se propone suprimir la figura de clasificación C dejando subsistente la figura A y B cuyos costos siguen siendo muy menores al promedio nacional.

- En este mismo artículo 81 se solicita se incluya alguna figura relativa a los casinos que ya existen en nuestro puerto, al igual que se existen en otros municipios del país, en el municipio de Acapulco Juárez del Estado de Guerrero existe la categoría de un Centro de entretenimiento con apuestas, juegos y diversiones con venta de cervezas, vinos y licores, que tiene un costo de 2,000 salarios mínimos, es decir, 152,625.00 pesos anuales, en Puerto Vallarte Jalisco existen los Bares en establecimientos que ofrezcan entretenimiento con sorteos de números, centro de apuestas remotas o libro foráneo, juegos de apuesta con autorización legal, terminales o maquinas de juegos y apuestas autorizados cuya licencia tiene un costa minina de 84,632 salarios, es decir poco más de Cinco Millones de Pesos, Buscando un punta intermedio nos parece que la figura en nuestro Estado podría ser la de Centro de Entretenimiento con apuesta como el primer ejemplo que se da pero el valor de la misma seria de 20,000 salarios mínimos es decir alrededor de un Millón Doscientos Veinte Mil Pesos, es decir solo Ciento Veintidós Mil Pesos mensuales, lo que no generaría ni en lo más mínimo ningún desaliento a la inversión y por supuesto se especifica que tal licencia no sustituye a la autorización de la autoridad federal.

- En el caso del artículo 84 solo se homologa con el resto de los Municipios del Estado.

- En el articulo 85 inciso VII de la misma ley establece que: Por la licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, solo se cobrar 10 salarios mínimos, a pesar de su bajos costo existe un incremento de tiraderos y rellenos clandestinos generados por las actividades constructivas, desarrollos portuarios, etc. sin que exista un control ambiental y urbano, por lo que se propone se cobre por la capacidad y se actualice el costa de los mismos dividiéndolos en sitios de tiro menores a 240.00 metros cuadrados y en sitios con mayor capacidad que 240 metros cuadrados.

- En este mismo artículo se prevé el concepto de Licencia Ambiental Municipal que prevé un cobro simbólico por la misma aun cuando se realice una actividad industrial, por lo que se propone la reforma a la fracción XXIII, estableciendo la Figura de la Licencia Ambiental Municipal para Pequeña Empresa, para Mediana Empresa y la Licencia Ambiental Municipal para la empresa Industrial, siendo la pequeña la que su capital, e ingresos son muy reducidos y el número de trabajadores no excede de 20 personas, siendo las de mediana empresa en la

que su capital y el volumen de sus ingresos son limitados y muy regulares, con un número de trabajadores superior a 20 y menos de 100 y la Industrial será aquella en que su capital se soporta en grandes cantidades de capital, un gran volumen de ingresos anuales y su número de trabajadores excede de 100 personas.

- En el caso del artículo 86 se propone un incremento a las tarifas que se cobran por los servicios de seguridad en eventos de particulares, toda vez que se distraen por lo menos dos elementos en cada uno de ellos, deben avocarse a la seguridad de todos, actualmente con el pago del arancel establecido no se cubre ni el sueldo diario de un policía no obstante se presta un servicio especial por lo menos con dos elementos.

- EI artículo 89 fracción VI prevé solo el cobro de carga y descarga en la zona centro de Manzanillo sin embargo esta actividad se realiza en todo el territorio, causando el deterioro en toda la infraestructura del puerto, aunado a que en muchas ocasiones hasta requieren del auxilio del personal de vialidad, ante algún hecho de transito, por ello se propone que el permiso de carga y descarga de vehículos dentro del municipio de Manzanillo se cobre a partir de tres toneladas en dos salarios mínimos y se exija que en el caso de doble remolque entre desarticulado aunado a que se establezca las áreas restringidas por cuestiones de seguridad.

- En el caso del artículo 118 se propone que se actualice el costo de los servicios de arrastre de grúa y por pensión que no está debidamente regulado lo que permite abusos por parte de particulares."

TERCERO.- Esta Comisión, una vez realizado el estudio y análisis correspondiente de la iniciativa indicada en los considerandos Primero y Segundo del presente dictamen, con fundamento en la fracción I, del artículo 54 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, determinamos que somos competentes para conocer y resolver sobre la misma, al referirse ésta a cuestiones de reformas y adiciones a la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo.

Al respecto, analizados los puntos que busca reformar la iniciativa en comento encontramos que en los artículos 62 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, la iniciadora propone la adición de un penúltimo párrafo a este artículo para regular lo relativo a la regularización de construcciones irregulares, ubicación que se considera incorrecta atendiendo a la técnica legislativa; sin embargo, haciendo uso de las atribuciones que nos confiere el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, determinamos que el lugar correcto de la propuesta es en el último párrafo de la fracción I, del mismo artículo, la cual refiere a los permisos de construcción o ampliación, reparación o remodelación, incluyendo inspección de la

obra, por tanto es que se determina reformar el último párrafo de la fracción I, del artículo 62, cuidando que cuando se regularicen las construcciones de viviendas no se cobre un 50% más de la tarifa establecida, sujetándose únicamente a la tarifa normal que se cobre en el momento.

La propuesta de reformas al artículo 68, precisamente en su fracción V, del análisis de la misma se desprende que ya fue reformada el 27 de abril del año en curso, además que la propuesta no reviste modificación alguna respecto del texto vigente; sin embargo, retomando lo dispuesto por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, determinamos derogar el último párrafo de la fracción en comento, siendo que por el refrendo o modificación de la licencia de urbanización sí debe cobrarse, de conformidad con los artículos 302 y 320 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.

En cuanto al artículo 81, la iniciadora busca establecer el nuevo concepto de licencia de funcionamiento relativa a “Centro de entretenimiento con apuestas, juegos y diversiones” con una tarifa de 20,000.00 unidades de salario, sin embargo, del análisis al artículo en comento, se identificó que el mencionado concepto que propone adicionar ya existe en el mismo artículo con el nombre de “casinos y similares”; lo cual implica que de aprobarse en los términos propuestos habría un conflicto para la autoridad municipal en cuanto a elegir cuál de los dos derechos cobrar para este tipo de giros comerciales.

Dicha situación ha ocasionado que los integrantes de la presente Comisión valoremos la esencia de la iniciativa en cuanto al artículo 81 se refiere, desechando el nuevo concepto que propone crear y, en su caso, actualizar la tarifa correspondiente a los giros comerciales de casinos y similares para pasar de 1000.00 unidades a 10000.00 unidades de salario mínimo diario vigente en la entidad, lo cual no se considera gravoso para estos comercios siendo que no resulta una tarifa desorbitada, ni afecta a grupos poblacionales considerados como vulnerables económicamente.

Con lo anterior, se actualiza la tarifa de casinos y similares en cuanto a expedición de licencias de funcionamiento por ejercicio fiscal, de manera temporal, de horario extraordinario y, las relativas a depósitos en garantía por ejercicio fiscal, siendo en todos los casos un incremento homogéneo y proporcional.

En la propuesta de reforma al artículo 84 de la Ley de Hacienda de Manzanillo, se actualizan las tarifas de la fracción IV, para precisar en ésta la tarifa que se pagará por el concepto de fusión, división de predios y relotificación, cuando el monto de los predios rebase 11,157 días de salario mínimo, por lo que en la iniciativa se propone un incremento del 0.1% del valor del bien; una vez realizado el análisis correspondiente por los integrantes de la presente Comisión que dictamina, se concluye que dicho porcentaje es bastante elevado, por lo que sólo se pagará el 0.01% sobre el excedente

de dicho valor, es decir, de los 11,157 días de salario mínimo diario vigente en la entidad.

Lo anterior tiene un claro sustento en cuanto al valor del bien inmueble, así como en el inciso a), de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Federal, además de ser proporcional en cuanto al precio del bien y es equitativo en cuanto a que sólo se pagará el 0.01 del excedente del valor señalado en unidades de salario.

Asimismo, en el artículo en comento es de aprobarse la adición de las fracciones VI, VII, VIII y IX para establecer los conceptos y tarifas por la modificación de registros asentados erróneamente; el relativo a la cartografía a escala; cartografía de plano general y, por cartografía 1:10,00 en formato digital por cada población o comunidad. Cabe destacar que los servicios descritos en las fracciones que se adicionan, actualmente son prestados por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, y de conformidad con lo previsto por el inciso c), fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la entidad municipal puede cobrar los derechos correspondientes.

Actualmente la fracción VII, del artículo 85 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, prevé los derechos por la licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones en este sólo concepto sin considerar sus dimensiones y consecuentemente su impacto ambiental, por lo que se considera factible la propuesta de la iniciadora de reformar dicha disposición legal, para establecer dos clases de escombreras o depósitos de residuos de construcciones, mismas que quedan definidas como menores a 240.00 m2 y las mayores a 240.00 m2, en lugar de un solo concepto, concluyendo en la objetividad en cuanto a la responsabilidad de contribuir al medio ambiente en la medida y forma en que se le afecta.

En el mismo artículo, en su fracción XXIII, relativa a la licencia ambiental anual, se busca redefinir los tipos de licencias que podrán existir y consecuentemente las tarifas que habrán de cobrarse por la expedición de las mismas, las cuales se consideran acertadas en cuanto a su clasificación y monto de tarifa, toda vez que de acuerdo con las dimensiones de los establecimientos y su tipo, se puede deducir su impacto ambiental, además del beneficio respecto de la protección del medio ambiente, así como para la población misma, propiciando una mayor responsabilidad social para con el medio ambiente.

El artículo 89 que propone reformarse por medio de la iniciativa en estudio, busca en esencia traer a la realidad las tarifas que se cobran por concepto de servicios de seguridad que soliciten los particulares, aumento en las tarifas que no se considera gravoso y, además de mantenerse la gratuidad del servicio en eventos deportivos, sociales, culturales y religiosos.

Con respecto a la adición del último párrafo del mismo artículo 89, este resulta procedente para efectos de facultar a la Dirección de Tránsito y Vialidad para determinar las áreas restringidas del Municipio en cuanto a la prestación del servicio de seguridad pública en su modalidad solicitada por los particulares, de esta forma se dota legalmente a dicha dependencia, para que de acuerdo con el conocimiento amplio de su territorio municipal pueda establecer restricciones a la prestación de dicho servicio por las razones que considere suficiente para ello.

El artículo 118 de la Ley de Hacienda del Municipio de Manzanillo, establece los concepto y tarifas por los servicios de arrastre de grúa en la zona conurbada de la ciudad, por kilómetro adicional por arrastre fuera de la zona conurbada, por maniobras especiales desde salida de camino por hora, por maniobras especiales y por vehículo detenido en el corralón, no obstante ello, resulta apropiado que se realice una clasificación diferente de los mismos ampliándose el catálogo de los ya regulados, toda vez que son servicios que actualmente se prestan a la población de Manzanillo y no se encuentra su concepto y tarifa en la ley hacendaria del municipio. La nueva clasificación de servicios consiste en: maniobras especiales por volcadura y maniobras especiales de salvamento fuera del camino, por pensión de sedan y pick-up, por pensión de camión 3 toneladas en adelante y por pensión de motos y bicicletas, mismos que implican erogaciones importantes para el Ayuntamiento de Manzanillo, por lo cual, del análisis de las tarifas que se encuentran vigentes se desprende que éstas ya no son acordes a la realidad, siendo que el valor de los insumos aumenta día a día, lo que ubica en serias dificultades a la hacienda municipal cuando presta este tipo de servicios a la población, razón por la cual se considera viable actualizar las tarifas del artículo en comento en forma proporcional y equitativa.

En el caso particular de la fracción IX del mismo artículo, se propone que en lugar de dejar a criterio del Cabildo el establecer una tarifa por los servicios prestados no especificados y que sean de naturaleza similar los regulados en este artículo, se determine una tarifa que vaya desde los 0.1 a los 20 salarios mínimos, es decir, desde la más alta a la más baja previstas en este dispositivo, determinando con claridad la tarifa por los citados servicios y haciendo que el procedimiento de cobro sea más ágil.

Analizando la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo dentro de las reuniones de trabajo que se llevaron a cabo para la elaboración del presente Dictamen, es que volvemos a hacer uso de las atribuciones contenidas en el artículo 130 del multicitado Reglamento, para proponer la adición de un inciso c), a la fracción I, del artículo 111 de la citada Ley de Hacienda, para establecer que cuando se trate de venta de lotes en propiedad en los cementerios, se pagará una tarifa de 25 unidades de salario por metro cuadrado, misma que no se considera gravosa en razón de que el pago de dicho concepto acreditará propiedad respecto de los metros que se adquieran en los cementerios.

Dicho lo anterior, los integrantes de la presente Comisión actuamos en conciencia, buscando que las contribuciones que deben pagar los manzanillenses por los servicios que les presta su Ayuntamiento, no les sean gravosos y tampoco que dicha entidad municipal se vea afectada en su patrimonio sin recibir la justa retribución por los servicios que presta a la población.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 165

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la **reforma** al último párrafo de la fracción I, del artículo 62; al numeral 5, del inciso a), al numeral 5, del inciso c), al numeral 5, del inciso d) y al numeral 11, del inciso i), del artículo 81; el numeral 2, del inciso a), de la fracción IV, del artículo 84; las fracciones VII y XXIII del artículo 85; los numerales 1, 2 y 3, así como las fracciones I y III del artículo 89; y el artículo 118; asimismo, la **adición** de las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 84; un último párrafo al artículo 89 y, el inciso c), a la fracción I, del artículo 111 y, se **deroga** el último párrafo de la fracción V, del artículo 68, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 62.- ….

I. …..
a) al k)….
…..
…..
a) ….
b) al l)….

Cuando el permiso de la obra o construcción sea por regularización el pago del derecho por los conceptos anteriores aumentará en un 50%, entiéndase por regularizaciones a todas las obras construidas sin permiso previo y las que se encuentran en proceso de construcción. Cuando el permiso de obra para construcción de vivienda sea para su regularización se sujetará a la tarifa establecida en los incisos a), b), c) y d) de esta fracción.

II. a la XVIII….
…..

ARTICULO 68.- ….

I a la IV…..

V. ….
…..
a) al f)…..

Derogado.

ARTICULO 81.- ….

a).- …

1. al 4…..
5.- Casinos y similares.....10000.00
6 al 60….

…..
1 al 8…..

b).-…..

c).- …..

1 al 4….
5.- Casinos y similares……50.00
6 al 63……

d).- por la expedición de autorizaciones de funcionamiento en horario extraordinario, de establecimientos en los que expendan bebidas alcohólicas, por cada hora:

1. al 4…
5.- Casinos y similares..... 75.00
6 al 62….

e) al h)…..

i).- ……

1 al 10….

11.- Casinos y similares…… 450 a 500
12 al 52…..

…….
1 a la 5 ....

……

ARTÍCULO 84.- ……
I a la III…..

IV.- …..
a).- …..

1.- ….
2.- Mas de un valor catastral equivalente a **11,157** días de salario mínimo se pagará sobre el excedente de dicho valor el 0.01 por ciento.

V……

VI.- Por modificar registros manifestados erróneamente ……1.80

VII.- Por cartografía a escala 1:1.000 en forma digita, Zona catastral:

a). Archivo DXF (manzanas, predios y nomenclaturas) …….. 75.00

b). Archivos DXF (manzanas, predios, construcciones, nomenclaturas, cotas, fotogramétricas en coordenadas universal transversa de Mercator) ……. 120.00

VIII.- Por cartografía del plano general, en formato Digital de la zona urbana de la cabecera municipal:

a).- Archivos DXF (manzanas, predios, construcciones, nomenclaturas de las calles, hidrografía, vías de comunicación, cotas fotogramétricas en coordenadas universal transversa de Mercator) …….. 145.00

IX.- Por cartografía 1:10,00 en formato digital por cada Población o comunidad:

a) Archivos DXF (manzana, predios, Construcciones, nomenclaturas de calles, hidrografía, Vías de comunicación, cotas fotogramétricas en Coordenadas Universal transversal de Mercator) ……...72.00 a 145.00.

ARTICULO 85.- Los montos establecidos para que la dependencia municipal competente otorgue las siguientes autorizaciones, certificaciones y permisos, son:

I al VI. ...

VII.- Por la licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones (de manejo especial):

a) Sitios de tiro menores a 240.00 m2 …….. 50.00

b) Sitios de tiro mayores a 240.00 m2 …….. 100.00

VIII a la XXII…..

XXIII.- Licencia municipal ambiental.

a).- Licencia Ambiental Municipal para empresas que realizan actividades Comerciales y de Servicios.

1.- Pequeña…….. 15.00

2.- Mediana…….. 20.00

3.- Grande…….. 25.00

b).- Licencia ambiental municipal para empresas que realizan actividades industriales.

1.- Pequeña…….. 25.00

2.- Mediana…….. 30.00

3.- Grande…….. 100.00

c).- Refrendo…….. 50.00%

XXIV a la XXXIV…..

ARTICULO 89.- …..

1.- Discotecas…….. **13.00**

2.- Fiestas particulares…….. **10.00**

3.- Otros…….. **11.00**

I.- Por servicio de patrullaje en vialidades del municipio por Desfiles de promoción de firmas comerciales y espectáculos. Por evento…….. **22.00**

II.- …..

III. Por servicio de estacionamiento de autobuses foráneos en áreas autorizadas durante la semana santa y periodos Vacacionales. Por día……**7.00**

Tratándose de vehículos particulares será de…….. 0**.50**

IV. ……..

La Dirección de Tránsito y Vialidad es la dependencia que determinara las áreas restringidas del Municipio.

ARTÍCULO 111.- …..

I.……
a) y b)….
c) **Lotes de terreno en cementerio urbano por m2 …….. 25.00**

II y III. ….

ARTÍCULO 118.- Los productos derivados de arrastre de grúas y maniobras se cubrirán de conformidad a lo siguiente:

Unidad de salario

I. .Servicio de arrastre de grúa en la zona conurbada de la ciudad ……..... ..... **9.00**
II. Kilometro adicional por arrastre fuera de la zona conurbada. ……..... **0.50**
III. Por maniobras especiales desde salida de camino por hora ……..... **7.00**
IV. Por maniobras especiales por volcadura.....…..... 10.00
V. Por maniobras especiales de salvamento fuera del camino …..... ..... 20.00
VI. Por pensión Sedan y Pick-Up..... ..... 1.00
VII. Por pensión Camión 3 Toneladas en adelante.....…… 2.00
VIII. Por Pensión motos y bicicletas ……..... 0.10
IX. Otros…….. de 0.10 a 20.00

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil trece.

C. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS
DIPUTADO PRESIDENTE

C. MANUEL PALACIOS RODRÌGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO

C. YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN
DIPUTADA SECRETARIA